

69-2019-LAMBAYEQUE (19 de julio de 2019) puso fin al proceso penal instaurado en contra del cuestionado alcalde, y otorgó a la dicha sentencia la calidad de cosa juzgada. Ante ello, este órgano electoral, en cumplimiento de su función de administrar justicia, considera pertinente aplicar la norma jurídica que corresponde.

19. Por consiguiente, este órgano colegiado concluye que Santos Wilson Adrianzén Carrión se encuentra incurso en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, pues ha quedado demostrado, fehacientemente, que cuenta con una **sentencia condenatoria ejecutoriada** por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuya vigencia concurre con su mandato como alcalde de la Municipalidad Distrital de Namballe, hecho que constituye, además, una causal de comprobación netamente objetiva.

20. Cabe precisar que esta norma tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo como el que asume un alcalde, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de naturaleza dolosa, sobre todo, contra la misma entidad en que ejercen funciones, como en el caso concreto.

21. El propósito de esta norma es impedir que, de manera concomitante, se pueda tener el doble estatus de condenado y de funcionario público. De allí que en caso ejerzan en la actualidad un cargo público y en algún momento del periodo representativo haya pesado sobre ellos una condena penal firme, se habrá configurado la causal de vacancia establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM.

22. En consecuencia, corresponde desaprobado el acuerdo adoptado por el concejo distrital y disponer la vacancia del alcalde Santos Wilson Adrianzén Carrión. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la LOM, el burgomaestre debe ser reemplazado por el teniente alcalde, quien es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

23. En tal sentido, debe convocarse a Ronal Edilfonso Olivera Aldaz, identificado con DNI N° 41424469, a fin de que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

24. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a Fany Jesús Núñez Carrasco, identificada con DNI N° 47312064, candidata no proclamada de la organización política Cajamarca Siempre Verde, con el propósito de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Namballe.

25. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales y Distritales Electas, de fecha 8 de noviembre de 2018, remitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Santos Wilson Adrianzén Carrión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Ronal Edilfonso Olivera Aldaz, identificado con DNI N° 41424469, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Fany Jesús Núñez Carrasco, identificada con DNI N° 47312064, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, a fin de completar el periodo de gobierno

municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1856938-2

### Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

#### RESOLUCIÓN N° 0111-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020013918**  
CARAMPOMA - HUAROCHIRI - LIMA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, once de febrero de dos mil veinte

**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, debido a que se declaró la vacancia de la regidora Maribel Adela Carlos Herera, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 22 de noviembre de 2019 (fojas 17 a 21), formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 154-2019-MDC (fojas 22 y 23), el Concejo Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, declaró la vacancia de Maribel Adela Carlos Herrera en el cargo de regidora, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, a través del Oficio N° 006-2020-SEC.G-MDC, recibido el 4 de febrero de 2020 (fojas 1 a 4), la secretaria general de la citada comuna remitió el expediente de la referida vacancia y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Carampoma para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, establece que corresponde al concejo municipal declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de 2/3 del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En este caso, el Concejo Distrital de Carampoma, por unanimidad, declaró la vacancia de la regidora Maribel Adela Carlos Herrera en la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 22 de noviembre de 2019. Esta decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 154-2019-MDC, el cual se notificó debidamente a la autoridad afectada (fojas 24), quien no interpuso recurso

impugnatorio alguno en su contra, conforme se advierte del Informe N° 002-2020-SG-MDC, del 21 de enero de 2020, que obra a fojas 25.

3. Por lo expuesto, se verifica que se respetaron las reglas de este procedimiento; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a la regidora Maribel Adela Carlos Herrera y convocar al suplente que la reemplazará en el cargo, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, el cual establece que en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

4. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en dicho artículo 24 de la LOM, corresponde convocar a Reyna de la Cruz Escobar, identificada con DNI N° 10636064, candidata no proclamada de la organización política Patria Joven, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Maribel Adela Carlos Herrera como regidora del Concejo Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Reyna de la Cruz Escobar, identificada con DNI N° 10636064, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1856938-3

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

**Declaran de interés y necesidad pública la conservación de los primates amenazados Mono Choro de Cola Amarilla y Mono Nocturno Andino, así como su ecosistema en la Región de Amazonas**

ORDENANZA REGIONAL N° 457  
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR

“ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA DECLARAR DE INTERÉS Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONSERVACIÓN DE LOS PRIMATES AMENAZADOS: MONO CHORO DE COLA AMARILLA (*Lagothrix flavicauda*) Y EL MONO NOCTURNO ANDINO (*Aotus*

*miconax*), ASÍ COMO SU ECOSISTEMA EN LA REGIÓN DE AMAZONAS”

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Amazonas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización – Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902 y demás Normas Complementarias;

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 024 de fecha 18 de diciembre de 2019, con la aprobación del Dictamen de Comisión y en mérito a los informes Técnico y Legal de procedencia relativo a Declarar de Interés y Necesidad Pública la Conservación de los Primates amenazados: MONO CHORO DE COLA AMARILLA (*Lagothrix flavicauda*) y EL MONO NOCTURNO ANDINO (*Aotus miconax*), con la finalidad evitar su extinción y promover su preservación de estas especies como recurso natural en el ámbito regional, y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización – Ley N° 28607, en su artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado, promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, del mismo modo el artículo 191° prescribe respecto a la Descentralización, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que la presente Ley, tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables establecidos en un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y, el desarrollo integral de la persona humana;

Que, el numeral 85.1 del artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que “El Estado, promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás normas reglamentarias aplicables supletoriamente”;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, en su artículo 99°, modificado por el artículo único de la Ley N° 29895, numeral 99.1, que “(...) las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales”; asimismo, el numeral 99.2, determina que “Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jaleas, bojedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos”;

Que, artículo 3° de la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, establece que, “en el marco del desarrollo